



Expediente N.º 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

Sería el caso proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque se observa que el avalúo comercial que reposa en el plenario<sup>1</sup> tiene más de un año de elaboración (15 octubre de 2021) y el mismo fue aprobado por auto de 24 de febrero de 2022<sup>2</sup>; por lo anterior, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230-29257** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el avalúo que reposa el expediente tiene más de un año de elaborado y aprobado, y si se llevase a cabo el remate sobre el valor allí plasmado, se estaría desmejorando los derechos y garantías de la parte ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> PDF25Expediente Digital 01 primera instancia

<sup>2</sup> PDF29 Expediente Digital 01 Primera Instancia.

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bd1af0cecf97f82e645a4745148086b6d60a544c5a452c8f07762ce10b340**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N.º 500014003005 2015 01094 03

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto calendado 09 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual negó la nulidad solicitada.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del demandado Francisco Hernando Martínez Ruíz, en audiencia de 09 de marzo de 2023, en la cual se negó el incidente de nulidad propuesto a través de apoderado judicial, interpone recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el juez de instancia, argumentando que: *“como quiera que, si bien es cierto por secretaría se publicó el traslado como lo acaba de demostrar, hay que tener en cuenta que para la fecha de publicación de esto nos encontrábamos en un estado de emergencia donde todo se realizaba a través de correos electrónicos y en ese momento se encontraba vigente el Decreto 806, y su artículo 9 establece que las partes deben dar traslado de todos los autos, de todos los escritos que se vayan a presentar al correo electrónico, esta omisión por parte del abogado demandante, ha conllevado a que se vulnere, esa notificación, porque cuando yo me acerco a revisar los estados procesales si, de dicha fecha, en los estados no le aparece ningún traslado, no tiene como saber que se había presentado la liquidación de crédito y que habían efectuado el traslado de la misma, si hubiese aparecido en los estados electrónicos córrasele traslado, y en la parte de traslado ya el escrito de liquidación, sería muy diferente esta situación señora juez, entonces la omisión por parte de la, del apoderado de la señora Oelia al no dar cumplimiento al decreto 806, ha conllevado a que esta situación se presente y más que no tenían acceso directo a los despachos judiciales. Ahora bien, como lo había mencionado, nunca he actuado en el sentido de que se subsane esta, que haya posibilidad*

*que se subsane la nulidad, porque desde el primer momento ha invocado la nulidad porque es lo que se ha presentado, su apoderado no ha tenido la oportunidad de poder objetar esa liquidación del crédito, y ha sido netamente por causa atribuible al despacho y al apoderado judicial, también le ruego a la señora juez que tenga en cuenta que desde el momento que mi representado hizo el acuerdo de pago siempre ha cumplido, tanto así que la decisión de segunda instancia, proferida por el juzgado tercero civil de fecha 27 de agosto de 2019 se revocó el auto de liquidación del crédito y se le dice al apoderado que no puede cobrar intereses después del 20 de octubre y mas sin embargo el hace omisión a esta decisión judicial, y presenta una liquidación contraria a lo que dice el superior y no contento con ello no corre el traslado de la misma, esperando que pueda ser aprobada de esta manera, entonces esos son los motivos con los que sustenta la apelación.”<sup>1</sup>*

La recurrente amplía sus reparos mediante escrito radicado en la fecha del 01 de agosto de 2023, en el que relata los antecedentes de la nulidad que plantea, citando el auto de 08 de julio de 2020 publicado en la página siglo XXI y que además el despacho no volvió a subir las actuaciones a este sitio, lo transgrede la buena fe y confianza legítima. Indicó que, por correo de 21 de julio de 2020, elevó memorial al despacho solicitando se corriera traslado de la liquidación de crédito presentada por la contraparte, a fin de ejercer derecho de defensa en favor de su poderdante. Así mismo, señaló que el apoderado del demandante realizó la liquidación del crédito, pero no dio cumplimiento a lo resuelto en segunda instancia en auto de agosto de 2019 y no surtió el traslado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022. Señaló que se profirió auto de 5 de marzo de 2021, en el que se corrió traslado de la liquidación del crédito, pero este auto no se publicó ni en la página web ni en el micrositio de Estados Electrónicos art. 259 C.G.P., lo que conllevó a que la suscrita apoderada no tuviera conocimiento de la liquidación del crédito. Trajo a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional. Señala que se escuda el error del secretario del despacho aduciendo que el auto fue debidamente fijado en el modulo de traslado y otros los estados electrónicos, pero no se ajusta a la realidad porque el auto no fue debidamente publicado, pues la

---

<sup>1</sup> (min50:51-54:52- reparos de la demandante, transcrito de la audiencia de fecha 09 de marzo de 2023)

notificación de este debió hacerse por estado. Por último, refiere que la juez de instancia manifestó que la liquidación del crédito se practicó en debida forma, pero al publicarse el auto de 12 de mayo de 2021 por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, esta no contiene las exigencias del artículo 295 del C.G.P., siendo la información trascendental de lo resuelto por el funcionario, para asegurarse que la litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido providencia, sino su verdadero alcance, afectando la confianza legítima de las actuaciones judiciales.

El traslado del recurso en subsidio de apelación se surtió en audiencia de 09 de marzo de 2023 al apoderado del demandante, quien manifestó:

*Que el artículo 110 del C.G.P dispone la forma en que se realiza el traslado en este caso, carga que cumplió la secretaría del despacho con la anotación en la plataforma tyba de fecha 9 de marzo de 2021, que no se envió al correo electrónico, no quiere decir que no se haya efectuado en debida forma el traslado porque si se hizo conforme al artículo 110 del CGP, La apoderada tuvo la oportunidad de ejercer defensa y reparos sobre la liquidación, frente al auto que aprobó la liquidación de crédito que fue debidamente notificado, casi seis meses después, de publicado ese auto pretendió con un primer incidente de nulidad, que de hecho fue declarado fallido por parte del juzgado, salvar su propio descuido y ahora además de eso, viene a atacar la liquidación casi dos años después de presentada, cuando, reitero, ya no es la oportunidad para hacerlo y lo que se discute no es de fondo de la liquidación, es de un trámite de incidente de nulidad, que está llamado al fracaso<sup>2</sup>”*

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso de alzada, este despacho procederá a analizar lo dispuesto por el legislador en los artículos 446, 110 del Código General del Proceso y artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, reglamentado hoy por la Ley 2213 de 2022, que para la fecha de los hechos se encontraba vigente.

---

<sup>2</sup> min55:10-58:05- reparos del demandado e, transcrito de la audiencia de fecha 09 de marzo de 2023

Tenemos que el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso señala: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Por remisión del artículo anterior, debe traerse a colación el inciso segundo del artículo 110 *ibidem*, que respecto de los traslados señala: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días **y no requiere de auto ni constancia en el expediente**. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”* (negrilla y subraya del despacho).

Tal como lo dispone la normatividad traída a colación, en los procesos ejecutivos (como en este asunto) cuando una parte allegue una liquidación o actualización de liquidación de crédito, debe correrse traslado de la misma a la contraparte a fin que pueda ser controvertida; así mismo, el Código General del Proceso (artículo 110), señala que en estos casos, en que deba surtirse traslado por secretaría, no es necesario que el proceso ingrese al despacho para que por auto que deba ser notificado por estado deba proferirse esta orden (la de correr/surtir traslado), siendo entonces deber de la secretaría de cada uno de los despachos judiciales, realizar los actos procesales y de publicidad pertinentes, para realizar esta acción, incluyendo el respectivo traslado en lista para que este pueda ser conocido por los interesados del proceso.

Cabe resaltar, que para la fecha en que se profirió el auto que se ataca mediante la nulidad propuesta, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19, y en su artículo 9º, respecto de los traslados se indicó: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción*

*de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* Al recordar el párrafo aquí citado, podemos colegir que el legislador, otorga la posibilidad, no es obligatorio, que la parte que pretenda aportar al plenario un documento al cual deba correrse traslado a la contraparte, puede remitirlo en simultanea a su correo de notificación (que se informe como de notificación de la contraparte) a fin de prescindir del traslado por secretaría, lo que quiere decir que, si la parte no lo remite de este modo, el deber de la secretaría del despacho es correr el traslado conforme al artículo 110 y fijarlo virtualmente, en este caso en el micrositio asignado en la página web de la rama judicial de cada juzgado.

En el caso concreto, al realizar un análisis del expediente y realizar las respectivas consultas digitales, se pudo encontrar que:

- 1.- Por auto de 08 de julio de 2020, el a-quo profirió auto en el que ordenó a la parte ejecutante practicar y aportar liquidación del crédito.
- 2.- Mediante correo de fecha 21 de julio de 2020, la apoderada del ejecutado solicitó que, una vez la parte demandante presentara la liquidación del crédito, se surtiera el respectivo traslado de la misma.
- 3.- Por memorial de 29 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante, allegó liquidación del crédito en 09 folios (folio 445 a 465).
- 4.- A folio 466 del cuaderno único parte 1 del expediente digital, se pudo observar que, de forma física se insertó un sello que reza “Juzgado 5° Civil Municipal – Traslado – liq. Crédito- folio 259 a 269 – inicio 09/03/2021 termina 11/03/2021.

5.- Realizada la consulta de procesos en la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=tMNBPPFxxkN3%2fAg2io5tyQ5H4Rw%3d>, del Juzgado de Origen, se observa anotación de fecha 05 de marzo de 2021 "Traslado Liquidación de Crédito ART. 446 Num. 2 C. G. del P" con fecha de inicio término 09 marzo 2021, y fecha finaliza término 11 marzo 2021.

05 Mar 2021	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 NUM. 2. C. G. DEL P.		09 Mar 2021	11 Mar 2021	05 Mar 2021
-------------	---	--	-------------	-------------	-------------

6.- Así mismo, al realizar la consulta en el micrositio web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, en el apartado de traslado, se pudo corroborar que, efectivamente, el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se integró en lista, y se publicó debidamente, insertando igualmente el memorial que contenía dicha liquidación para que pudiese ser verificada por la parte contraria y si a bien lo tenía pertinente haberla objetado dentro del término legal establecido. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-villavicencio/118>

Traslados		2019-00856	2019-00877	2019-00896	2019-00898
▶ 2023		2019-00925	2019-00941	2019-00986	2019-00992
▶ 2022		2019-01011	2020-00026	2020-00591	
▶ 2021					
▶ 2020		06-2007-00680	06-2009-00616	07-2009-00255	07-2011-00018
▶ 2019		07-2013-00701	08-2009-00945	08-2010-00238	703-2014-00243
▶ 2018		704-2014-00454	705-2014-00086	2008-00185	2009-00141
▶ 2017		2009-00576	2010-00093	2011-00068	2012-00217
▶ 2016		2012-00387	2012-00943	2012-00986	2013-00306
▶ 2015		2013-00310	2013-00465	2013-00583	2013-00616
		2014-00087	2015-00013	2015-00064	2015-00191
		2015-00275	2015-00339	2015-00621	2015-00769
		2015-01084	2015-01094	2016-00792	2016-00954
	004	2016-00981	2017-00082	2017-00112	2017-00128
	08-MARZO-2021	2017-00174	2017-00319	2017-00444	2017-00583
		2017-00618	2017-00690	2017-00717	2017-00759
		2017-00794	2017-00963	2017-00968	2017-00995
		2017-01045	2017-01070	2017-01086	2017-01115
		2017-01121	2017-01169	2018-00057	2018-00093
		2018-00287	2018-00343	2018-00365	2018-00397
		2018-00442	2018-00472	2018-00487	2018-00491
		2018-00506	2018-00630	2018-00818	201900205
		2019-00631	2019-00809	2020-00266	2020-00438

7.- Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, el despacho le impartió su aprobación mediante auto de 12 de mayo de 2021.

En lo que tiene que ver con la ya mencionada liquidación del crédito aportada por el ejecutante, el trámite que se surtió respecto a esta, y los reparos planteados por la recurrente, es claro que la decisión adoptada por el a-quo se ajusta a los presupuestos legales y las manifestaciones, así como

el incidente de nulidad que fue negado, no se ajustan a la realidad procesal, pues todo parece indicar que, el que no se haya atendido el requerimiento del traslado, o no hubiese pronunciamiento frente al mismo, no se debe a un mal proceder del despacho, sino a descuido por parte del interesado que hoy actúa como apelante.

Obsérvese como todo el trámite de traslado de la liquidación del crédito allegada, desde el momento de su recepción, hasta su publicación y aprobación de la misma, se realizó conforme lo ha dispuesto la normatividad procesal vigente, pues en este caso, la apoderada recurrente, debe conocer que para surtirse traslado por fuera de audiencia, no es necesario que el mismo sea ordenado u autorizado mediante auto, con el simple trámite que practique la secretaría del despacho, como aquí se hizo, se cumple con el proceder legal de correr los traslados para que se entiendan surtidos en debida forma.

Por último, observa el despacho que, una vez notificado por estado el auto de 12 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito aportada, la misma no fue atacada a través de los recursos procedentes, lo que genera desentendimiento por la parte interesada.

Por lo breve expuesto, se confirmará el auto atacado de 09 de marzo de 2023, condenando en costas a la parte apelante, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 09 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa88bb5458da2070868456dcfc7c3361bcd7f26c9d20756bc36dbcb662129**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 500013153003 2017 00415 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que por auto de 24 de agosto de 2023 el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia resolvió declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia de 15 de junio de 2023 proferida por este despacho, se ordena que, por secretaría, proceda a dar cumplimiento a resuelto en los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de instancia mencionada.

Por otro lado, se fijan como honorarios definitivos al perito Nelson Enrique Albarracín la suma de \$600.000 de los cuales ya se habían fijado \$400.000 en forma provisional, a cargo de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81de6cc41ae4bfd9ba278974ab2aa1238c53e1b79f8973734caef3afe7870**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N.º 500013153003 2018 00189 00  
Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 07 de abril de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de 21 de septiembre de 2020, que declaró la simulación absoluta de la compraventa del inmueble denominado “el recuerdo” celebrado entre las partes del proceso, que consta en la Escritura Pública No. 2869 de 22 de junio de 2010.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029cd7a71768beb27439acdd3b43924c874c807a738d71021153c50848773f8**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2018 00334 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

1. Surtido el traslado de la actualización de inventario de activos y vencido el término para conciliar los reparos propuestos sin que se haya allegado a este Despacho prueba conciliatoria de los mismos, y teniendo en cuenta que existen objeciones pendientes por resolver, corresponde a este estrado judicial pronunciarse respecto de las pruebas.

El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, establece que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental. A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso establece el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el hecho que pretende hacer valer.

De conformidad con lo anterior, el Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en las oportunidades procesales correspondientes y las aportadas en los procesos ejecutivos remitidos a este Juzgado, en virtud del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como pruebas para resolver las objeciones, las documentales presentadas con los escritos adjuntos por los acreedores y las allegadas con el pronunciamiento de estas, las que reposan en el expediente del proceso concursal y las aportadas en los procesos ejecutivos allegados a este Despacho.

**SEGUNDO.** Negar las demás pruebas, distintas de las documentales, solicitadas por los sujetos procesales.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b9552c99f8b1fb294a248c737da5331dd3f748ba5f7fd28bfd683460c9a938**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00334 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del acreedor Banco Davivienda S.A., se pone de presente el pedimento realizado al deudor – promotor, *de "allegar el inventario de bienes, en documento separado e independiente de los estados financieros en el cual se relacione adecuadamente la identificación de cada uno de los bienes y el avalúo de cada uno de los mismos"*. Aunado a ello, la solicitud de *"allegar al proceso los documentos soporte de los avalúos utilizados para señalar las sumas en que se indicó se encuentran avaluados los bienes"*.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6378fb38cd29c87fdab365d3d0a003401a0af4dbf54af2490696a81810e5ca6d**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N.º 500013153003 2020 00175 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que por auto de 31 de julio de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de remate el día 05 de septiembre de 2023, pero, ya que la misma no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba en uso de licencia de luto<sup>1</sup>, y como quiera que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **N.º 230-118185 y 230-118186**, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de crédito, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate de los inmuebles** identificados con matrícula inmobiliaria **N.º 230-118185 y 230-118186**, el día **veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las 08:30 am.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo catastral aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **\$71.611.117,17** para el inmueble con matrícula inmobiliaria no. **230-118185**, siendo entonces que el valor equivalente al **70% del avalúo corresponde a la suma de \$50.127.782,01 m/cte**; y la suma de **\$72.085.107,96** para el inmueble con matrícula inmobiliaria no. **230-**

---

<sup>1</sup> PDF 69 Expediente Digital.

**118186**, siendo entonces que el valor equivalente al **70% del avalúo** corresponde a la suma de \$ **50.459.575,57 m/cte.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA2132++++RAD278++308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4.- El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_Njk5M2NjMzEtNWZlZi00MTg1LTg3ZWQtODNhZTc0MDk2YmQ2%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5c63e77ecb44478d966e08dbc67a8581%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638322001750360756%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Iik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=fM3ZyBODHfiJacbPVa%2FMAeMZNd6M1W%2FPgkFQT8D0up4%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_Njk5M2NjMzEtNWZlZi00MTg1LTg3ZWQtODNhZTc0MDk2YmQ2%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5c63e77ecb44478d966e08dbc67a8581%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638322001750360756%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Iik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=fM3ZyBODHfiJacbPVa%2FMAeMZNd6M1W%2FPgkFQT8D0up4%3D&reserved=0)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida

5.- **Publíquese el aviso** por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR**

**y LA REPÚBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

El apoderado de la parte demandante deberá realizar la publicación del aviso tal como lo señala el artículo 450 *ibídem* y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 de 11 de marzo de 2021, tal como se le indicó en la diligencia anterior.

6.- Para la consulta del expediente, los interesados deberá enviar solicitud al correo [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

7.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C: G. del P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado de proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef8de30a68d278920f2dbdcbb2726b151585ec4d3f8dbf6dbc2fe4addfcbe46**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Expediente N.º 500013153003 2021 00127 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023

1.- Designar a Luis Eduardo Rangel Rodríguez, como perito evaluador dentro del proceso de referencia, a fin que proceda a realizar avalúo de daños causados y tasar indemnización a que haya lugar por imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f06f981ff00288812338752e05a93786e9d2950dc15c09fa4cd5591e0d027c2**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N.º 500013103003 2021 00192 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 13 de junio de 2023, mediante el cual revocó la decisión de primer grado proferida por esta judicatura el 12 de agosto del 2021.

Por lo anterior, se ordena:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S. P** contra **ELECTROVICHADA S.A. E.S.P**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1-. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$3.626.210)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20202-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de enero del 2020.

1.2-. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 17.165.520)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20202-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de febrero del 2020.

1.3- Por la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$60.920)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20202-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de febrero del 2020.

1.4- Por la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$20.041.659)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20203-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de marzo del 2020.

1.5- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE (\$349.301)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20203-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de marzo de 2020.

1.6- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$22.504.800)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20204-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de abril del 2020.

1.7- Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$686.000)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20204-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de abril de 2020.

1.8- Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.551.089)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20205-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de mayo del 2020.

1.9- Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y CUATROMIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.064.081)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20205-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de mayo de 2020.

1.10- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$17.958.531)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20206-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de junio del 2020.

1.11- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTE Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.325.339)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20206-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de junio de 2020.

1.12- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.094.397)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20207-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de julio del 2020.

1.13- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.627.043)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20207-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de julio de 2020.

1.14- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$18.943.631** por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenido en la factura de servicios públicos No. 20208-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de agosto de 2020.

1.15- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (1.931.029)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20208-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de agosto de 2020.

1.16- Por la suma de **DIECINEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (19.996.058)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20209-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de septiembre del 2020.

1.17 Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.249.282)** por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20209-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de septiembre de 2020.

1.18- Por la suma de **Dieciocho millones novecientos cuarenta y tres mil doscientos cinco pesos MCTE (\$ 18.943.205)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 202010-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de octubre del 2020.

1.19- Por la suma de **Dos millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos quince pesos MCTE (\$ 2.585.215)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 202010-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de octubre de 2020.

1.20- Por la suma de **Dieciocho millones novecientos cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos MCTE (\$18.943.199)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 202011-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de noviembre del 2020.

1.21- Por la suma de **Dos millones novecientos tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos MCTE (\$2.903.461)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 202011-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de noviembre de 2020.

1.22- Por la suma de **Diecisiete millones ochocientos noventa mil ochocientos tres pesos MCTE (\$17.890.803)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 202012-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de diciembre del 2020.

1.23- Por la suma de **Tres millones doscientos veintiun mil setecientos siete pesos MCTE (\$ 3.221.707)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 202012-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de diciembre de 2020.

1.24- Por la suma de **Veinte millones ciento quince mil quinientos veintiocho pesos MCTE (\$20.115.528)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20211-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de enero del 2021.

1.25- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTE Y DOS PESOS MCTE (\$3.522.272)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20211-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de enero de 2021.

1.26- Por la suma de **VEINTIUN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.301.439)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20212-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de febrero del 2021.

1.27- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.607.461)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20212-419912100 con vencimiento INMEDIATO, factura del mes de febrero de 2021.

1.28- Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$15.089.760)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20213-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de marzo del 2021.

1.29- Por el valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 3.941.894)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20213-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de marzo del 2021.

1.30- Por suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$20.724.743)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20214-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de abril del 2021.

1.31- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (4.178.803)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20214-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de abril del 2021.

1.32- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$18.765.959)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20215-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de mayo del 2021.

1.33- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.504.181)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20215-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de mayo del 2021.

1.34- Por la suma de **DIECIOHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$18.859.803)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20216-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de junio del 2021.

1.35- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$4.798.807)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20216-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de junio del 2021.

1.36- Por la suma de **VEINTIUM MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (21.289.274)**, por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenida en la factura de servicios públicos No. 20217-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de julio del 2021.

1.37- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$5.094.906)**, por el valor de los intereses de mora generados, contenido en la factura de servicios públicos No. 20217-419912100 con vencimiento INMEDIATO. Factura del mes de julio del 2021.

1.38- Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, por concepto de capital, que se causen a partir de la notificación del presente mandamiento de pago, fecha en que se hace exigible la obligación, hasta el día que se verifique el pago en su totalidad; que en materia de servicios públicos domiciliarios

corresponde al 6% anual 0.5% mensual, según lo establecido por los artículos 1617 numeral 1 y 2332 del Código Civil y de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior De Villavicencio, en sentencia proferida el 13 junio de 2023.

Sobre las costas y agencias en derecho se dispondrá en el momento correspondiente.

Notifíquese la presente demanda de manera personal.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Julio Palacios Hernández para que actúe en nombre y representación del ejecutante.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bc0cbda7087660540bea9e9e6026cdda345f0493b918e3dd16592c5098f1c5**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Expediente N.º 500013153003 2021 00261 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

Reconocer personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actúa en calidad de apoderada especial de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0f7ba5f9e49cec7b87a4105b131a64b7026fd823c914699d4808b12e47d3c6**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N.º 500013153003 2022 00263 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta el memorial allegado en la fecha del 08 de agosto de 2023<sup>1</sup>, pero, como quiera que la sociedad COVENANT BPO S.A.S, no había sido reconocida como apoderada del ejecutado (auto 30 de junio de 2023<sup>2</sup>), no es procedente realizar pronunciamiento respecto de la renuncia al poder presentada.

Por otro lado, el despacho **REQUIERE** al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO a fin que proceda a designar nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de referencia y determinar así si es procedente dar trámite a la solicitud de terminación del proceso obrante en el archivo PDF 17 del Expediente Digital.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

---

<sup>1</sup> PDF 020 expediente digital

<sup>2</sup> PDF019 expediente digital)

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98336f4a745a105b698f9c7396cafedac7949f5d2aeaf4f9602fcb1460c2102f**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 53 003 2023 00033 00

Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

Como quiera que la liquidación de crédito<sup>1</sup> allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto del pagaré No. 8900090711 base de ejecución, no fue objetada por los ejecutados, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el 13 de julio de 2023 en la suma total **COP\$240'554.103,20.**

De la liquidación de costas<sup>2</sup> practicada por la secretaría del despacho, se imparte su APROBACIÓN en la suma **COP\$8'514.400.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> PDF 18 Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 20 Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400076033b97d09517970878e99a50ec78eb89fa657b67c43737e3ce9c2d6a75**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N.º 50001 31 53 003 2023 00105 00  
Villavicencio, nueve (09) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

**1. TENER** por notificado de manera personal a la SILVIA PIEDAD QUIJANO PARRADO, tal como se observa en el archivo PDF 010 del expediente digital, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

**2.-** Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2023, que por reparto correspondió a este despacho, ANGIE VIVIANA DIAZ RUIZ, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra SILVIA PIEDAD QUIJANO PARRADO, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 29 de junio de 2023, por las cantidades dinerarias solicitadas.

La ejecutada, se tuvo por notificada de manera personal en este mismo proveído, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se

le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

**1.- SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **SILVIA PIEDAD QUIJANO PARRADO** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**4.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$10'500.000** Por secretaría liquidense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe4c884960180ff43ff7621207594b8a068402f65433ed711df59f145122f6**

Documento generado en 09/10/2023 02:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**